FUNDAMENTOS

Es el Estado el principal garante y responsable por la efectiva protección de los consumidores. Una política que pretenda amparar a una clase de sujetos débiles jurídicamente, necesariamente debe ser impulsada desde el propio Estado. Él es el único en condiciones de equilibrar esa desvirtuada relación de fuerzas. No obstante, ello, debe ser debidamente destacado que la intervención del Estado en la materia no obedece a su potestad de la fuerza, sino que le viene impuesta por su intrínseca obligación de asegurar y preservar el bienestar de la población.

Este rol protector intrínseco al Estado, podemos definirlo en cada una de las categorías en que puede dividirse su actividad: esto es la competencia legislativa o de creación de normas; la competencia ejecutiva o de aplicación práctica de normas y políticas; y la competencia punitiva o de aplicación coercitiva de esas normas.

La Ley 24240, Ley de Defensa del Consumidor y la Ley 22820, Ley de Lealtad Comercial, representan sin duda para los consumidores una cobertura, protección y legislación que reafirma los derechos que los consumidores de bienes y servicios tienen en relación al consumo; normas a las cuales varios municipios han adherido y adquirido las facultades de aplicación de las mismas.

En la Provincia de Río Negro, la oficina de Defensa al Consumidor provincial y las seis Oficinas Municipales de Defensa al Consumidor son las autoridades de aplicación de la ley 24.240 en sus respectivas jurisdicciones. Si bien la norma establece alcances en cuanto a la información, asesoramiento, apoyo, observancia y cumplimiento de los derechos de los consumidores, receptor de denuncias, campañas educativas, mediando y arbitrando entre consumidores y proveedores, esto no resulta suficiente visto lo acontecido ante determinadas situaciones devenidas por emergencias ambientales, desastres naturales, crisis sanitarias o de fuerza mayor.

En relación a esto contamos con los antecedentes de los años 2008, 2011, con la llegada de cenizas a las localidades del circuito andino, fruto de la erupción de los volcanes Chaitén y Puyehue respectivamente; como así también fuertes nevadas en el año 2017 y 2019 que afectaron, al igual que las cenizas, los traslados y escasez de productos entre otras complicaciones. Insumos como barbijos, agua mineral, o servicios de hotelería aumentaron desde un 50 hasta 300% en cuestión de horas, delatando este accionar la mala intención y aprovechamiento de algunos comerciantes para con

los vecinos y turistas. Estos comportamientos no son exclusivos de nuestra provincia ni característicos únicamente de un tiempo pasado. Las inundaciones ocurridas en Comodoro Rivadavia, por ejemplo, en el año 2017, generaron dificultades en el servicio domiciliario de agua potable, situación ante la cual una reconocida cadena de supermercados decidió aumentar el precio del agua casi un 200% en cuestión de días. Actualmente, no solo en nuestra provincia, si no en gran parte del país, ante la crisis desatada por la propagación de la enfermedad CoViD-19, varios comerciantes han aumentado el precio del insumo como el alcohol en gel, el alcohol etílico y barbijos sin correspondencia alguna con un aumento de costos; simplemente en busca de generar una ganancia abusiva aprovechándose de su posición dominante en tiempos de crisis y alta demanda.

Lo que ocurre es una estafa directa al consumidor. Es ahí donde el Estado debe intervenir de manera urgente no sòlo para detectar y frenar estos abusos, sino también para sancionar de manera severa a quienes incurrieran en los mismos, protegiendo y resarciendo a los consumidores en los casos necesarios.

La Ley que otorga las facultades necesarias para actuar frente a un aumento desmedido de un bien o frente a un faltante intencional por parte de los proveedores, es la Ley Nacional 20.680, Ley de Abastecimiento. La norma entiende a los Gobiernos Provinciales como autoridad de aplicación de la misma, permitiéndoles fijar los precios máximos en su jurisdicción:

> "Artículo 3°. Los Gobernadores de Provincia y/o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por sí o por intermedio de los organismos y/o funcionarios que determinen, podrán fijar —dentro de sus respectivas jurisdicciones— precios máximos y las pertinentes medidas complementarias, mientras el Poder Ejecutivo o el organismo nacional de aplicación no los establecieren, dando cuenta de inmediato a este último. Dichos precios subsistirán en tanto el Poder Ejecutivo no haga uso de las facultades que a ese objeto le acuerda esta ley. También podrán disponer las medidas autorizadas en los incisos e), f), g) y h) del artículo 2°. Asimismo, las mencionadas autoridades, y únicamente en cuanto se refiere al abastecimiento dentro de sus respectivas jurisdicciones, podrán modificar los precios fijados por la autoridad nacional de aplicación, en tanto la localización de la fuente de producción, la menor incidencia de los fletes o cualquier otra circunstancia o factor permitan una reducción de los mismos. En caso de que a la inversa, dichos factores determinaran la necesidad de incrementar aquéllos, deberá requerirse

previa autorización al organismo nacional de aplicación; quien deberá expedirse en el término de quince (15) días hábiles; en caso contrario quedará aprobado el precio propuesto por la autoridad local".

Al mismo tiempo establece sanciones para quienes aumenten injustificadamente los precios, abusándose de una situación extraordinaria.

"Artículo 4°. Serán pasibles de las sanciones que se establecen en el artículo 5° y, en su caso, en el artículo 6°, quienes:

a) Elevaren artificial o injustificadamente los precios en forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtuvieren ganancias abusivas".

Es el ámbito del municipio donde se dan las mejores condiciones para ejercer las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de la ley y de la protección del consumidor en general, es por ello que en la actualidad existen convenios firmados entre la Provincia y Municipios delegando facultades de la Ley de Defensa al Consumidor a las autoridades dé cada localidad.

Es en esta misma lógica que el presente proyecto de Ley busca dotar de las herramientas necesarias a los municipios que así lo soliciten, a fin de actuar con mayor celeridad y eficacia en la protección y resguardo de los consumidores frente a situaciones abusivas que se dan en las relaciones de consumo, en tiempos de crisis.

Por ello:

Autor: Ramón Chiocconi.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

L
A

L
E
G
I
S
L
A
T
U
R
A

D
E

L
A

P
R
O
V
I
N
C
I
A

D
E

R
I
O

N
E
G
R
O

Legislatura de la Provincia de Río Negro

S A N C I O N A C O N F U E R Z A D E L E Y

Artículo 1°.- Se autoriza la delegación de las atribuciones establecidas en la ley nacional n° 20680 a los municipios que así lo soliciten, con el objeto de garantizar el abastecimiento de bienes esenciales y evitar la elevación artificial o injustificada de precios de forma tal que no responda proporcionalmente a los aumentos de costos.

Artículo 2°.- A los fines de cumplimentar con lo establecido en el presente artículo, se autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar los respectivos convenios con autoridades municipales.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.